

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
asertado

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CORDOBA  | Pesetas | FORA DE CORDOBA | Pesetas |
|-------------|---------|-----------------|---------|
| Un mes.     | 4       | Un mes.         | 5       |
| Trimestre.  | 11 50   | Trimestre.      | 14      |
| Seis meses. | 21      | Seis meses.     | 27      |
| Un año.     | 40      | Un año.         | 53      |

Número suelto, 45 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 25 céntimos línea ó parte de ella.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que los guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin cesar en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 3 Diciembre 1919).

#### COMISIÓN PERMANENTE

DE LA

#### AYUNTAMIENTO PROVINCIAL DE SANIDAD

Núm. 4 038

Relación de los trabajos hechos durante el primer semestre del año de la fecha en este Centro oficial:

#### Análisis:

De aguas, 28.

De alimentos y bebidas, 0.

De productos y utensilios que interesan á la salud ó á la seguridad personal, 0.

De productos patológicos, 53.

Calificación del total de las muestras analizadas: de buenas condiciones, 28; de malas condiciones, 53.

**Inspección de subsistencias:**

En establecimientos de ventas: número de visitas, 0.

En almacenes y fábricas: número de visitas, 0.

Número de muestras recogidas para su análisis, 0.

#### Servicio

de vacunación contra la viruela:

Número de vacunaciones, 1.012.

Número de revacunaciones, 1.041.

Número de dosis de vacuna facilitadas, 9.010.

#### Servicio antirrábico:

Animales presentados para la comprobación: vivos, 0; muertos, 0.

Personas vacunadas, 3.

#### Desinfección:

De viviendas, 250.

De ropas y objetos, 0.

#### Servicio de desparasitación:

De personas, 0.

De ropas, 0.

Córdoba 30 de Junio de 1917.—El Inspector provincial de Sanidad, Director, Carlos Ferrand y López.

Relación de los trabajos hechos durante el segundo semestre del año de la fecha en este Centro oficial:

#### Análisis:

De aguas, 47.

De alimentos y bebidas, 21.

De productos y utensilios que interesan á la salud ó á la seguridad personal, 0.

De productos patológicos, 37.

Calificación del total de las muestras analizadas: de buenas condiciones, 32; de malas condiciones, 50.

#### Inspección de subsistencias:

En establecimientos de ventas: número de visitas, 0.

En almacenes y fábricas: número de visitas, 0.

Número de muestras recogidas para su análisis, 0.

#### Servicio

de vacunación contra la viruela:

Número de vacunaciones, 850.

Número de revacunaciones, 3.039.

Número de dosis de vacuna facilitadas, 21.530.

Otros sueros y vacunas facilitados á las Autoridades y al público:

Suero antidiftérico: número de frascos, 6.

#### Servicio antirrábico:

Animales presentados para la comprobación: vivos, 0; muertos, 1.

Personas vacunadas, 22.

#### Desinfección:

De viviendas, 616.

De ropas y objetos, 0.

#### Servicio de desparasitación:

De personas, 0.

De ropas, 0.

Córdoba 31 de Diciembre de 1917.—El Inspector provincial de Sanidad, Director, Carlos Ferrand y López.

Relación de los trabajos hechos durante el primer semestre del año de la fecha en este Centro oficial:

#### Análisis:

De aguas, 66.

De alimentos y bebidas, 2.

De productos y utensilios que interesan á la salud ó á la seguridad personal, 0.

De productos patológicos, 120.

Calificación del total de las muestras analizadas: de buenas condiciones, 62; de malas condiciones, 122.

#### Inspección de subsistencias:

En establecimientos de ventas: número de visitas, 68.

En almacenes y fábricas: número de visitas, 0.

Número de muestras recogidas para su análisis, 0.

#### Servicio

de vacunación contra la viruela:

Número de vacunaciones, 230.

Número de revacunaciones, 270.

Número de dosis de vacuna facilitadas, 19.920.

#### Servicio antirrábico:

Animales presentados para la comprobación: vivos, 0; muertos, 3.

Personas vacunadas, 47.

#### Desinfección:

De viviendas, 351.

De ropas y objetos, 753.

#### Servicio de desparasitación:

De personas, 0.

De ropas, 0.

Córdoba 30 de Junio de 1918.—El Inspector provincial de Sanidad, Director, Carlos Ferrand y López.

Relación de los trabajos hechos durante el segundo trimestre del año de la fecha en este Centro oficial:

#### Análisis:

De aguas, 25.

De alimentos y bebidas, 9.

De productos y utensilios que interesan a la salud ó a la seguridad personal, 0.

De productos patológicos, 123.

Calificación del total de las muestras analizadas: de buenas condiciones, 73; de malas condiciones, 84.

*Inspección de subsistencias:*

En establecimientos de ventas: número de visitas, 147.

En almacenes y fábricas: número de visitas, 2.

Número de muestras recogidas para su análisis, 7.

*Servicio*

*de vacunación contra la viruela:*

Número de vacunaciones, 81.

Número de revacunaciones, 97.

Número de dosis de vacuna facilitadas, 16.430.

Otros sueros y vacunas facilitados a las Autoridades y al público:

Vacunación antitífica: personas vacunadas, 10.

Vacuna antitífica: número de ampollas de 10 c. c., 10.

Suero antitífico: número de frascos, 24.

Suero normal equino: ídem, 92.

Suero equino «Hemostyl»: número de cajas con 6 ampollas, 12.

*Servicio antirrábico:*

Animales presentados para la comprobación: vivos, 0; muertos, 8.

Personas vacunadas, 29.

*Desinfección:*

De viviendas, 474.

De ropas y objetos, 1.796.

*Servicio de desparasitación:*

De personas, 657.

De ropas, 6.575.

*Otros servicios*

Desinfección de pozos negros, 31.

Desinfección de viajeros y vagones en las estaciones de ferrocarril de esta capital (desde 1.º de Octubre hasta el 7 de Noviembre inclusive).

Córdoba 31 de Diciembre de 1918.—El Inspector provincial de Sanidad, Director, Carlos Ferrand y López.

Relación de los trabajos hechos durante el primer semestre del año de la fecha en este Centro oficial:

*Análisis:*

De aguas, 26.

De alimentos y bebidas, 13.

De productos y utensilios que interesan a la salud ó a la seguridad personal, 0.

De productos patológicos, 145.

Calificación del total de las muestras analizadas: de buenas condiciones, 79; de malas condiciones, 105.

*Inspección de subsistencias:*

En establecimientos de ventas: número de visitas, 159.

En almacenes y fábricas: número de visitas, 0.

Número de muestras recogidas para su análisis, 8.

*Servicio*

*de vacunación contra la viruela:*

Número de vacunaciones, 239.

Número de revacunaciones, 65.

Número de dosis de vacuna facilitadas, 16.700.

Otros sueros y vacunas facilitados a las Autoridades y al público:

Suero normal equino: número de frascos, 70.

*Servicio antirrábico:*

Animales presentados para la comprobación: vivos, 1; muertos, 7.

Personas vacunadas, 67.

*Desinfección:*

De viviendas, 301.

De ropas y objetos, 799.

*Servicio de desparasitación:*

De personas, 0.

De ropas, 0.

Córdoba 30 de Junio de 1919.—El Inspector provincial de Sanidad, Director, Carlos Ferrand y López.

## ADMINISTRACION CENTRAL Presidencia del Consejo de Ministros

*Reglamento de la Navegación aérea civil, anejo al Real decreto de 25 de los corrientes.*

*(Continuación)*

Art. 20. La aeronave objeto de la inspección, del examen y del certificado previstos en los artículos anteriores, será inspeccionada por Delegados autorizados por el Ministerio de Fomento. Este podrá revocar ó suspender el certificado de seguridad de toda aeronave, que, como resultado de la inspección, se estime falta de seguridad.

Art. 21. Ninguna aeronave de pasajeros que conduzca pasajeros, saldrá para viaje alguno sin que previamente haya sido examinada, por lo menos una vez en el día, por persona competente que sea piloto de la aeronave, y que á tal fin esté autorizado conforme á este capítulo.

Art. 22. Si la persona competente mencionada en el artículo anterior considera que la aeronave se halla por todos conceptos en condiciones para realizar el vuelo ó los vuelos en proyecto, firmará por duplicado un certificado que lleve el visto bueno de otra persona empleada del propietario, la cual mencione la fecha y hora de tal certificado. A estos efectos será válido el visto bueno del piloto.

El propietario de la aeronave conservará una de las copias; la otra se llevará á bordo.

Art. 23. El piloto estará obligado á cerciorarse, antes de emprender cualquier vuelo, de que la aeronave se halla, á su juicio, en condiciones satisfactorias, y que no lleva más peso que el determinado en el certificado de seguridad. Respecto del particular, suscribirá el oportuno certificado.

## CAPITULO IV

*Marcas de matrícula y nacionalidad*

Artículo 24. El Ministerio de Fomento determinará la forma de las marcas de matrícula y nacionalidad.

Art. 25. Las marcas de matrícula y nacionalidad se pintarán en negro sobre fondo blanco (señalándose por debajo con una raya negra cuando se trate de aeronaves del Estado y comerciales), y en la forma que sigue:

En los aeroplanos, la marca se pintará una vez en la superficie baja del plano principal inferior, y una vez en la superficie alta del plano principal superior, estando la cabeza de las letras en el sentido de la punta de dirección. También se pintará á lo largo de cada lado del fuselaje. Cuando el aeroplano no esté provisto de fuselaje, las marcas se pintarán en la barquilla.

En los dirigibles la marca se pintará en ambos lados, cerca de la sección máxima y en la superficie superior equidistante de los lados. Las marcas laterales habrán de ser visibles desde los lados y desde tierra.

En los globos libres se pintarán dos marcas en su ecuador, tan distantes entre sí como sea posible.

Lo mismo tratándose de dirigibles que de globos libres, las marcas pintadas en los costados habrán de verse desde los lados y desde tierra.

Art. 26. En los aeroplanos y dirigibles, la marca de nacionalidad se pintará también á babor y estribor de la superficie baja del plano inferior de la cola ó de los equilibradores, según cual fuere el mayor. Se pintará asimismo á ambos lados del timón, y si hay más de uno, en los lados exteriores de los timones de dirección.

En los globos libres, la marca de nacionalidad, se pintará en la barquilla.

Art. 27. En los aeroplanos, la altura de las marcas pintadas en las superficies principales será igual á cuatro quintas partes de la cuerda. En el timón habrán de ser tan grandes como resulte posible. La altura de las marcas en el fuselaje ó en la barquilla, será igual á las cuatro quintas partes de la altura de la parte más estrecha de la porción de fuselaje ó de la barquilla en que la marca se pinte.

En los dirigibles, la marca de nacionalidad pintada en la superficie de la cola, será igual en altura á las cuatro quintas partes del plano de cola, y en los timones, tan grande como resulte posible. La altura de las demás marcas, será, por lo menos, de un dozavo de la circunferencia en la sección máxima transversal del dirigible.

En los globos libres, la altura de la marca de nacionalidad será igual á las cuatro quintas parte de la altura de la barquilla; y la de las demás marcas por lo menos igual á un dozavo de la circunferencia del globo.

En ninguna aeronave encontrará la altura de las letras de las marcas de nacionalidad y matrícula exceder de dos metros y medio.

Art. 28. La anchura de los caracteres será de las dos terceras partes de su altura, y sus trazos tendrán el grueso de sexto de ésta. Los números y letras se pintarán en tipo compacto y claro, y serán uniformes en estilo y tamaño.

Entre los números y las letras habrá de quedar un espacio igual á la mitad de la anchura de los números ó letras.

Art. 29. Cuando se hayan de usar letras, el grueso de la raya será el mismo que el de las letras. El espacio que habrá de quedar entre las letras será igual al grueso de ésta.

Art. 30. Cuando las marcas de matrícula y nacionalidad figuren juntas se pintará un guión igual á la anchura uno de los números ó letras, entre una y otra marca.

Art. 31. Las marcas de matrícula y nacionalidad, se mostrarán del mejor modo posible, habida cuenta de las condiciones de construcción de la aeronave. Habrán de conservarse despejadas y limpias.

## CAPITULO V

*Libros de á bordo*

Art. 32. Serán libros de á bordo el libro de la aeronave, el libro de datos, el libro de navegación y el libro de pasajeros. La aeronave en que haya motor, cada uno tendrá libro separado.

Art. 33. El constructor expedirá siempre que sea posible, un certificado de apertura de los libros. Los libros se harán por el piloto ó por persona autorizada.

Art. 34. En la carpeta que contenga el libro de la aeronave, se copiará el certificado de seguridad.

Art. 35. En los libros de á bordo los asientos se extenderán en tinta, ó borrar, tratándose de los de navegación, se podrán hacer en asientos piz en cuadernos suplementarios, pero escribiéndolos en tinta al libro correspondiente dentro de las veinticuatro siguientes.

Con motivo de cualquier inspección oficial podrá pedirse la presentación de dichos cuadernos.

Art. 36. No se harán raspaduras en los libros de á bordo, ni se arrancarán las hojas de los mismos, que irán foliadas. Enmiendas se salvarán en debida forma.

Art. 37. En el libro de la aeronave se hará constar:

1.º Categoría á que pertenece la aeronave; marcas de nacionalidad y matrícula; nombre y domicilio del propietario; nombre del constructor; capacidad de transporte de la aeronave.

2.º Tipo y número de serie del motor; tipo de hélice, su número, potencia y nombre del constructor.

*(Continúa)*

## Jefatura de Minas

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4014

Número del expediente 8.152

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Baldomero Leza Romero, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 13 de Noviembre de 1919, solicitando se le concedan 25 pertenencias de la mina denominada La Natividad, de mineral hierro, sita en el término de Posadas y paraje Lugar de la Vega, en terrenos de don Manuel Palacios y don Aurelio Benavides, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 21 de Noviembre de 1919, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estación número 2 de la mina La Encarnación, número 6.082, hoy caducada, y desde dicho punto con dirección S. 16° E. se medirán 300 metros y 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª E. 16° N. 100; de 2.ª a 3.ª S. 16° E. 100; 2.ª a 4.ª O. 16° S. 700; 4.ª a 5.ª N. 16° O. 400, y de 5.ª a 1.ª E. 16° N. 600, para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días pueda producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 24 de Noviembre de 1919.

El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

## Ministerio de Fomento

Continuación al Real decreto disponiendo que los agricultores que para la fertilización de sus tierras adquieren abonos químicos y minerales, y en general, materias simples o compuestas, tendrán derecho a que por medio del análisis se les compruebe su legitimidad, y también a exigirselas a los fabricantes y vendedores, amparándose para ello en las disposiciones que se dictan.

Artículo 6.º Los Gobernadores civiles impondrán una multa de 20 a 200 pesetas a los vendedores que no llenen el expresado requisito, y además pagarán dos pesetas por cada cien kilogramos que hayan vendido en estas condiciones.

Artículo 7.º El nombre del abono será siempre el que corresponda precisamente a la materia vendida, y no a otro producto fertilizante de mayor valor; y cualquiera infracción cometida por el vendedor sobre este particular, será gubernativamente castigada con una multa de 20 a 200 pesetas por la vez primera, debiendo ser entregados a los Tribu-

nales los reincidentes en el empleo de nombres falsos, mas apropiados a que correspondan a otras sustancias que las vendidas.

Los abonos compuestos que tuvieren en nombre específico en la localidad, y muy conocido, podrán ser señalados con el mismo.

Artículo 8.º Queda prohibido usar el nombre genérico de *guanos* para los productos orgánicos o minerales, en mezcla con materias inertes que les den color parecido a los *guanos naturales*; ni el de *negros*, para las turbas más o menos quemadas; ni el de *fosfatos*, para los esquistos fosfatados pulverizados; ni el de *abono nitríco*, para la mezcla de nitrato de sosa con yeso u otra sustancia, que deberán siempre expresarse con el nombre compuesto que corresponda, ni el de *humus* a las materias orgánicas vegetales o sus mezclas, y, en general, todas las denominaciones ambiguas que por indeterminación puedan inducir a error en la estima del abono.

Artículo 9.º Por origen del abono se entenderá el lugar geográfico de que proceda, si es producto natural, o la localidad en que radique la fábrica que lo produce, si se obtuviera artificialmente, debiendo en este último caso expresarse el nombre del fabricante.

Artículo 10 Los fabricantes y vendedores de abonos responden directamente de la composición que se expresa en la factura o etiquetas, y la garantía de la misma se entenderá aplicable en el estado natural de humedad en que es entregada la partida.

Artículo 11. Cada uno de los elementos fertilizantes esenciales, nitrógeno, ácido fosfórico, potasa, que entren en el abono vendido, constarán en la clasificación que se haga en la factura que se expida el vendedor, y serán especificados sus estados químicos en la forma siguiente:

Nitrógeno amoniacal.

Nitrógeno nitríco.

Nitrógeno orgánico.

Nitrógeno total.

Acido fosfórico anhidro, soluble en el agua.

Acido fosfórico anhidro, soluble en el citrato amoníaco.

Acido fosfórico anhidro, insoluble en el agua y al citrato amoníaco y soluble en los ácidos.

Acido fosfórico total.

Potasa anhidra, soluble en el agua.

Potasa anhidra total.

Art. 12 Los fabricantes y vendedores certificarán detallando la composición de sus abonos, tanto en las facturas como en las etiquetas, poniendo en letra el tanto por ciento que contenga de cada elemento fertilizante, entendiéndose que en los 100 kilogramos del abono y en el estado que se encuentre al hacer la venta

contiene la dosis de los elementos fertilizantes que se expresan. Estas dosis se indicarán por dos números que representen los límites máximo y mínimo del tanto por ciento correspondiente; pero no se diferenciarán entre sí en más de una unidad para el nitrógeno, y de dos unidades para el ácido fosfórico y la potasa, en las primeras materias.

En los abonos mezclados que contengan más del 3 por 100 y menos del 5 por 100 de ácido fosfórico, potasa o nitrógeno, la diferencia entre los límites máximo y mínimo no podrá exceder del 1 por 100. Cuando contengan 6 se garanticen cantidades mayores de del 3 por 100 de ácido fosfórico, potasa o nitrógeno, la diferencia entre los límites máximo y mínimo no podrá exceder de media unidad por 100.

Art. 13. Cuando hubiere duda sobre la calidad de un abono o se sospechase falta de exactitud en la factura extendida por el vendedor, y siempre que se haya verificado la inspección prescrita por los artículos 3.º y 4.º, se hará la comprobación de análisis de los abonos, bien sea de oficio, a petición del comprador o del vendedor, o de común acuerdo entre el comprador y el vendedor. En todos los casos se tomarán las muestras para la verificación del abono, con las formalidades debidas y como determina la Instrucción que se dicta al efecto. En la comprobación por demanda de los interesados corresponderán los gastos de análisis al comprador, si ha sido a su petición y si la muestra adquirida tiene las condiciones expresadas en la factura, y al vendedor, en caso contrario, con las demás responsabilidades a que haya lugar. Cuando la comprobación sea por iniciativa oficial, los gastos indemnizaciones del personal facultativo serán de oficio, si la mercancía es legítima, y de cuenta del vendedor si no lo es. Y, últimamente, si la comprobación es solicitada por el vendedor, este pagará los gastos.

(Continúa).

## Junta municipal del Censo electoral DE BAENA

Núm. 4.089

Don José Santaella Ariza, Abogado y Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Hago saber: que la Junta municipal del Censo electoral, cumpliendo lo prevenido en el art. 22 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, acordó en primero del actual designar locales de los Colegios electorales para el año próximo, los que se expresan a continuación:

Distrito primero.—Sección primera Plaza Constitucional, casa del Juzgado municipal.

Sección segunda

Alta, 17, escuela de niñas.

Sección tercera

Alta, 27, escuela de niñas.

Distrito segundo.—Sección primera

San Bartolomé, 2, escuela de niñas.

Sección segunda

Amador de los Rios, 21, escuela de niñas.

Sección tercera

Amador de los Rios, 106, escuela de niñas.

Distrito tercero.—Sección primera

Campillo, 18, casa de don Vicente Rubio González.

Sección segunda

Santiago, 3, escuela.

Sección tercera

Llano Santa Maria, 1, Hospital de Jesús Nazareno.

Distrito cuarto.—Sección primera

Llano Guadalupe, 2, casa de don Salvador Barea García.

Sección segunda

Galana, 18, casa de don Angel Arjona Toro.

Sección tercera

Aldea de Albendín, escuela de niñas.

Sección cuarta

Fuentiduena, casa de don Carlos Sánchez López.

Lo que se hace público a los efectos del apartado 2.º del artículo citado.

Baena 3 de Diciembre de 1919.—José Santaella.

## DE CARCABUEY

Núm. 4.096

Don Joaquín Carrillo Lozano, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este término.

Hago saber: que la Junta de mi presidencia en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 22 de la vigente Ley Electoral, designar para Colegios de las respectivas secciones de este término en cuantas elecciones hayan de verificarse en el inmediato año, los locales que a continuación se expresan:

Distrito primero.—Sección única

Escuela de niñas, calle Cánovas, número 14.

Distrito segundo.—Sección primera

Escuela de niñas, calle San Marcos, número 10.

Sección segunda

Escuela de niñas, calle Alta, número 9.

Lo que en cumplimiento de expresado artículo de la ley, se hace público para conocimiento general.

Carcabuey 1.º de Diciembre de 1919. Joaquín Carrillo.

## Cuerpo de Ingenieros de Minas JEFATURA DE CORDOBA

Núm. 4.077

Se hace saber a los interesados de las minas que a continuación se expresan, que dentro del plazo de treinta días deben recoger en las oficinas de esta Je-

fatura de Minas los Títulos de propiedad y planos de demarcación de sus minas.

Número del expediente.—Nombre de la mina.—Interesado.

7.943, San José, don José Tartiere y Lenegre.

7.755, Segunda Carmen, don Antonio Rubio Jimeno.

7.905, Virgen de los Dolores, Sociedad Anónima minera «La Española».

7.959, Dulce Alhaza, Sociedad Anónima minera «La Española».

7.971, Sultana, don Obdulio Blancas Laforet.

7.974, María, Sociedad Anónima «San José».

7.597, 4.ª Perseverancia, don Romualdo Aguilar Blanch.

7.598, 5.ª Perseverancia, don Romualdo Aguilar Blanch.

7.937, Romualdito, don Romualdo Aguilar Blanch.

7.942, Carlos Segundo, don José Tartiere y Lenegre.

7.469, San Carlos, don Carlos Dabán y Vallejo.

7.470, Carmencita, don Carlos Dabán y Vallejo.

7.926, Cuatro Amigos, don Benito Grande Barrera.

7.955, La Consuelo, don Alfredo Gavilán Barbero.

7.867, Porita, don Pedro A. Gutiérrez Fernández.

8.024, Sorpresa, don Antonio Zamora Maldonado.

7.930, Mina del Gallo, don Victoriano Vera.

7.978, Manuel, don Manuel Mohedano Gómez.

7.939, Pepín, don José Tartiere y Lenegre.

7.969, Carrera Llana, don Manuel Parías González.

7.973, Carrera Llana Segunda, don Manuel Parías González.

7.567, Amparito, don Jean Shuyek y Reig.

7.872, María Amelia, don Obdulio Blancas Laforet.

7.996, Angelito, don Lorenzo Romero Casado.

7.940, Pepín Segundo, don José Tartiere y Lenegre.

7.999, Los Sauces, don José Carbonell.

8.000, La Miguera, don José Carbonell.

7.941, Carlos, don José Tartiere y Lenegre.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y en general.

Córdoba 2 de Diciembre de 1919.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

## JUZGADOS

LA RAMBLA.—Núm. 4.053

Don Antonio Martínez Jordán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado se instruye expediente de jurisdicción ve-

lancia a instancia de don José María Cuevas Moyano, como marido y representante legal de doña Teresa Serrano Porcuna, domiciliados en Córdoba, plaza de San Pedro, número diez y ocho, para justificar e inscribir a favor de dicha señora el dominio que le corresponde de la siguiente finca:

Una suerte de tierra salma situada en el término de Montalbán, al pigo Trance segundo de Melero, con cabida de una y media fanegas, equivalentes a noventa y un áreas y ochenta y tres centésimas, que linda por Levante con tierras de Pedro Nieto Sillero; Mediodía Juan Castillero Jiménez; Poniente otras de Juan María, y Norte más de los herederos de Marina Baena.

La expresada finca la adquirió la doña Teresa Serrano Porcuna, por adjudicación que se le hizo en la partición de bienes quedados al óbito de don Ricardo Serrano Porcuna, ocurrido el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez y seis, cuyo causante poseyó dicho mueble por herencia de su esposa doña Rosa Gallego Chaparro, la que lo había adquirido en igual forma a la muerte de su padre don Agustín Gallego Garijo, a cuyo favor está inscrita en el Registro fiscal y en el de la propiedad de este partido.

En dicho expediente he dictado providencia en el día de hoy, acordando entre otros extremos, citar a los anteriores poseedores de indicado inmueble ó sus causahabientes, así como convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, a fin de que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado si quisieren alegar su derecho y ofrecer las pruebas que crean convenientes.

Dado en La Rambla a veinte y siete de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Antonio Martínez Jordán.—El Secretario, P. H., Pedro Giménez.

CASTRO DEL RIO.—Núm. 3.983  
Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente a instancia de Isidro López García, de esta vecindad, para acreditar el dominio que tiene sobre una suerte de tierra de cabida de dos fanegas, sita en el partido de Porcel ó Mazas de Porcel, de este término, que resultan inscritas a nombre de José Villatoro Criado.

Por providencia de hoy dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a las personas ignoradas a quienes

pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días a contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan a alegar lo que a su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este tercer edicto.

Dado en Castro del Río a veinte y cinco de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Mariano Torres.—El Secretario, José Delgado.

MONTILLA.—Núm. 3.996  
Don Manuel Fernández y Lasso de la Vega, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, se interesa a todas las autoridades y agentes de policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación de dos sacos de trigo, cada uno con dos fanegas, y peso de ciento treinta y cuatro kilos, sustraídos la noche del diez y nueve al veinte de la Estación férrea de esta ciudad, donde se encontraban, en el muelle descubierto y el vagón M. 3.188, como respectivos a la expedición P. V. número 13.534; poniéndolos en su caso a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montilla a veinte y cinco de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Manuel Fernández.—El Secretario, Andrés de Castro.

POSADAS.—Núm. 4.100  
Don Adolfo Gómez Caminero y Mora, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial la busca y rescate de las caballerías que al final reseño, hurtadas la noche del veinte y nueve de Noviembre último, del término de Palma del Río, a don Manuel Martínez Rosa, de aquellos vecinos; y caso de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo, bajo el número 317 del año 1919.

Dado en Posadas a tres de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.—Adolfo Gómez Caminero.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesias.

Señas  
Una yegua, once años, 1'60 de alzada, castaña oscura, tuerta del izquierdo, lucera, letra K-8.

Una yegua, catorce años, 1'55 de alzada, negra poseña, lucera, calzada del pie derecho, bajo del izquierdo, con arriño, letra K-8.

Un mulo, entero, diez y ocho meses, 1'21 alzada, castaño, bocielaro, raya de mulo, cruzado, axilas y bragas sobas, letra K-8.

Un mulo, entero, de diez y ocho meses 1'20 alzada, castaño oscuro, bebe en negro, raya de mulo, acebrado, letra K-8

CABRA.—Núm. 4.099

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades e individuos de la policía judicial y en el mío, los ruego y encargo procedan a la busca y ocupación de dos pavos reales, de unos tres kilos de peso cada uno, hurtados el día veinte y uno de Noviembre último en terrenos de la cañilla nombrada «Vado Mondillo», de este término; poniéndolos, caso de ser habidos a disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra a tres de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.—Agustín Aranda.—El Secretario, Juan Sancho.

CASTRO DEL RIO.—Núm. 4.107  
Don Mariano Torres Roldán, Juez de instrucción de este partido.

A las Autoridades y Agentes de policía de la Nación, hago saber: que la noche del veinte y nueve al treinta de Noviembre último, robaron del cortijo llamado «Santa Sofía», de este término cinco cerdos, de unas siete arrobas cada uno, colorados, tres machos y dos hembras, cría derecha despuntada, y un pazo cortado en la izquierda, un macho roñón y una hembra con las patas blancas, propios de don Fernando Caldeira de estos vecinos.

Y ruego a dichas Autoridades y Agentes, practiquen activas diligencias para la busca de expresados cerdos; poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río a tres de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.—Mariano Torres.—El Secretario, José Delgado.

## BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ

### Situaciones y emplazamientos de materia criminal

Bajo los apremios procedentes de derecho, se cita a comparecer por los Jueces 6 Tribunales respectivos a las zonas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se señale dentro del término que se fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos de la ley de Enjuiciamiento Civil 386 del Código de Justicia Militar y de la ley de Enjuiciamiento Militar.

Núm. 4.103

MORALES, Francisco; Jefe de Policía que fué en Pedro Abad, y en la actualidad no se sabe con exactitud su paradero; comparecerá dentro del tercer contados desde el siguiente a la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, ante el Juzgado de instrucción de Bojalace, a prestar declaración en el sumario 34 del corriente año.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla